



AU08-2019-03808

**CIRCULAR N°
SANTIAGO,**

PLAZO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO, PAE

MODIFICA LA CIRCULAR N°3.394, DE 2018 Y EL TÍTULO V, DEL LIBRO IX, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744, AMBOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL



La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 23, 24, 27, 30 y 38 de la Ley N° 16.395, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a las entidades administradoras de los regímenes de seguridad social que fiscaliza, respecto de los plazos en que estas deben cumplir las resoluciones de este Organismo Fiscalizador, que resuelven un reclamo y que se imparten por medio del Procedimiento Administrativo Electrónico (PAE).

I. REEMPLÁZASE EL NÚMERO 3, DE LA LETRA B, DE LA CIRCULAR N°3.394, DE 2018, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“3. Etapa de finalización

a) Emisión y notificación de resoluciones

Las resoluciones se emitirán mediante documento electrónico y serán suscritos con firma electrónica avanzada, atendida su naturaleza jurídica de instrumentos públicos.

En concordancia con el principio de servicialidad del Estado, que obliga a los servicios públicos a atender a las necesidades públicas en forma continua y permanente, los procedimientos administrativos deben desarrollarse en forma ágil y expedita, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos. Luego, la función de la Superintendencia de Seguridad Social de resolver mediante los procedimientos contenciosos administrativos, las reclamaciones o apelaciones, entre otros, de trabajadores, pensionados o empleadores, debe ejercerse con la máxima celeridad, por cuanto su objetivo último es velar por el correcto y oportuno otorgamiento de las prestaciones por parte de las entidades fiscalizadas. En ese contexto, la Superintendencia privilegiará el uso de la notificación electrónica a las entidades fiscalizadas.

Para estos efectos, las entidades fiscalizadas deberán informar a la Superintendencia de Seguridad Social, de manera previa y oportuna, las casillas oficiales que utilizarán para ser notificados de las resoluciones, en tanto hayan autorizado su notificación por correo electrónico.

De este modo, la notificación se efectuará por correo electrónico a aquellas personas o entidades fiscalizadas que autoricen expresamente ser notificados por ese conducto.

Si no lo autorizaran, se notificarán por carta certificada o personalmente a las personas naturales y, en el caso de las entidades fiscalizadas, en la forma prevista en las instrucciones de la Superintendencia de Seguridad Social que le sean aplicables.

b) Plazo para el cumplimiento de las resoluciones

El plazo de que dispondrán las entidades administradoras de los regímenes de seguridad social para el cumplimiento de una resolución será como se indica a continuación:

5 días:

- Se aplicará este plazo para que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN o Subcomisión) cumpla lo instruido, en el sentido de decretar o instruir la autorización de licencias médicas de afiliados a FONASA o instruir a la ISAPRE pertinente la autorización de la o las licencias médicas.
- Autorizada la licencia médica de un afiliado a FONASA, en que corresponda el pago directo, se deberá colocar a disposición del trabajador o trabajadora el monto que le corresponde por concepto de subsidio por incapacidad laboral de origen común o maternal, previa verificación de que cumple los requisitos legales para tener derecho al respectivo subsidio, en un plazo no superior a 5 días desde la respectiva autorización de la o las licencias médicas. Se entenderá cumplido este plazo con la realización de gestiones útiles por parte de la entidad fiscalizada tendientes a poner a disposición del trabajador el respectivo subsidio, tales como la solicitud de liquidación de remuneración o certificado de

cotizaciones previsionales, de todo lo cual deberá quedar constancia por escrito, independiente del medio que se utilice para solicitarlas. Para evitar la falta de antecedentes, la COMPIN, al recibir las licencias médicas, debería haber obtenido la documentación necesaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del D.S. 3 de 1984, del Ministerio de Salud.

- Cuando el pago del subsidio por incapacidad laboral deba ser realizado por una C.C.A.F., ésta, sin esperar la resolución de la COMPIN, una vez ordenada la autorización por parte de esta Superintendencia, deberá colocar a disposición del trabajador o trabajadora el monto que le corresponde por concepto de subsidio por incapacidad laboral o maternal, previa verificación que cumple los requisitos legales para tener derecho al respectivo subsidio, en un plazo no superior a 5 días desde la respectiva orden dada por este Organismo, de autorización de la o las licencias médicas. Se entenderá cumplido este plazo con la realización de gestiones útiles por parte de la Caja, tendientes a poner a disposición del trabajador el respectivo subsidio, tales como la solicitud de liquidación de remuneraciones o el certificado de cotizaciones previsionales, de todo lo cual deberá quedar constancia por escrito, independiente del medio que se utilice para solicitarlas. Para evitar la falta de antecedentes, la Caja, al recibir las licencias médicas, debería haber obtenido la documentación necesaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del D.S. 3 de 1984, del Ministerio de Salud.
- Se aplicará este plazo a la COMPIN o Subcomisión para cumplir lo instruido por esta Superintendencia en cuanto a ordenar a la ISAPRE respectiva la autorización y pago del subsidio por incapacidad laboral de origen común o maternal que le corresponda a un afiliado a una ISAPRE.
- Se aplicará este mismo plazo cuando la COMPIN o Subcomisión y la entidad pagadora respectiva deban dar cumplimiento a lo instruido por esta Superintendencia, tratándose de licencias médicas de la Ley N° 21.063, SANNA.

10 días:

- Para los casos en que se ordene a una C.C.A.F. devolver a un pensionado montos por concepto de aportes de afiliación cobrados indebidamente. Se entenderá que la Caja cumple lo ordenado si dentro de este plazo pone a disposición del pensionado la devolución de dichos aportes y notifica a la entidad pagadora de la pensión el cese de tales descuentos.
- En el caso en que se disponga la devolución de cobros indebidos de cuotas de crédito social. Se entenderá que la Caja cumple lo instruido si dentro de este plazo pone a disposición del afiliado la devolución del monto en cuestión y notifica al empleador o entidad pagadora de la pensión la suspensión de tales descuentos.
- Para que la ISAPRE cumpla lo instruido tratándose de subsidios por incapacidad laboral maternal de trabajadores dependientes afiliados a esas entidades, en lo que se refiere a acceso y cálculo.

20 días:

- En los casos en que se instruya ingresar información al Sistema de Información de Apoyo a la Gestión y Fiscalización de los Regímenes de Prestaciones Familiares y Subsidio Familiar (SIAGF), referida al reconocimiento y/o extinción de un causante de asignación familiar o materna, determine el tramo y pague directamente al beneficiario las asignaciones que pudieren corresponderle.

- En los casos en que se instruya a una entidad administradora del Régimen de Prestaciones Familiares que corrija la información en el SIAGF, referida a los reconocimientos y/o extinciones de causantes de asignación familiar o maternal y efectúe el pago del beneficio o ejecute acciones de reintegro, según el caso.
- En los casos en que se instruya a una entidad administradora del Régimen de Prestaciones Familiares que revise el tramo de asignación familiar que le fue determinado al beneficiario/a y pague la diferencia que se hubiere generado por el cambio de tramo o solicite el reintegro, según corresponda.
- En los casos en que se instruya a una Municipalidad acoger a tramitación una solicitud de subsidio familiar, realice las acciones tendientes a dictar el respectivo decreto alcaldicio que lo concede y, de ser procedente, envíe dicha información a la entidad pagadora del beneficio.
- En los casos en que se instruya a una Municipalidad extinguir en el SIAGF el reconocimiento de la causante de subsidio familiar “mujer embarazada”, por haber transcurrido más de 10 meses desde la gestación.

Sin perjuicio de los plazos establecidos precedentemente, la Superintendencia de Seguridad Social podrá establecer plazos especiales, en atención a las circunstancias particulares de un determinado caso.

Tratándose de los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744 y las empresas con administración delegada, el plazo para el cumplimiento de las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social, será aquel que se indica en la Letra C, del Título V, del Libro IX, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744.

c) Cómputo de los plazos

Los plazos se computarán a contar del día hábil siguiente a la puesta a disposición de la resolución respectiva en el Sistema de Información del Procedimiento Administrativo Electrónico de la Superintendencia de Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en la letra c), del numeral 1.3, de la letra B de la presente Circular.

Los plazos establecidos en la presente Circular son de días hábiles administrativos, excluyéndose, por tanto, los días sábados, domingos y festivos.

d) Ampliación de plazos

En caso que, dentro del término establecido, no se pueda dar cumplimiento a lo instruido en la resolución respectiva, la entidad fiscalizada podrá solicitar de manera fundada y antes del vencimiento del plazo original, una ampliación de dicho término.

La Superintendencia ponderará los fundamentos de la referida petición y en el evento que la acoja, se generará otro requerimiento ajustado a un nuevo plazo.

e) Reporte de cumplimiento y fiscalización

Para efectuar el seguimiento de las resoluciones, por parte de las entidades fiscalizadas, el quinto día hábil de cada mes la Superintendencia de Seguridad Social remitirá al correo electrónico del representante designado por la respectiva entidad, un reporte que identifique todas las resoluciones que le hayan sido emitidas en el mes anterior. Corresponderá a cada entidad responder dicho reporte, informando el estado de cumplimiento de cada resolución. Dicho reporte deberá ser enviado por la entidad al correo reportecumplimiento@suseso.cl, a más tardar el décimo día hábil de recibido el requerimiento. La estructura del reporte será

informada en el banner del PAE, ubicado en la sección “Sistemas de Información” del sitio web www.suseso.cl.

f) Impugnación de resoluciones

Las entidades podrán impugnar la resolución que haya sido generado en los términos señalados en estas instrucciones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley N° 19.880, para lo cual deberán presentar el requerimiento de la misma forma como se ingresa una reclamación, según lo mencionado en el párrafo final de la sección 1.1. de esta Circular. Para estos efectos existirá una causal de reposición de uso exclusivo para las entidades.”.

II. INCORPÓRASE EN EL TÍTULO V, DEL LIBRO IX, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744, LA SIGUIENTE LETRA C, PASANDO LAS ACTUALES LETRAS C, D Y E, A SER LAS NUEVAS LETRAS D, E Y F, RESPECTIVAMENTE:

“C. Plazos para el cumplimiento de resoluciones

1. Cómputo de los plazos

Los plazos para el cumplimiento de las resoluciones son de días hábiles administrativos, excluyéndose, por lo tanto, los días sábados, domingos y festivos.

Los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a aquél en que se notifique la respectiva resolución al organismo administrador o administrador delegado, conforme a lo establecido en la Circular N°3.394, de 2018, de la Superintendencia de Seguridad Social.

2. Plazos para el cumplimiento de resoluciones

Los plazos para cumplir las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social serán los siguientes:

a) 5 días:

- i) Cuando se acoja la reclamación de una entidad empleadora, en contra de la resolución que determinó el alza de su cotización adicional diferenciada por siniestralidad efectiva, instruyéndose la notificación de la tasa de cotización corregida.
- ii) Cuando se instruya la citación del trabajador afectado para el otorgamiento de prestaciones médicas, o bien para su reingreso.
- iii) Cuando se instruya notificar a la entidad empleadora la resolución que deja sin efecto una multa cursada por aplicación del artículo 80 de la Ley N°16.744.
- iv) Cuando se instruya notificar a un beneficiario de una prestación de sobrevivencia el cese de dicha prestación.

b) 15 días:

- i) Cuando se instruya investigar y notificar la resolución de calificación de origen de un accidente (RECA).
- ii) Cuando se instruya investigar y notificar la resolución que resuelve la aplicación o no de una multa.
- iii) Cuando se instruya corregir el cálculo de una prestación económica y pagar la diferencia al beneficiario.

c) 30 días:

- i) Cuando se instruya investigar y notificar la resolución de calificación de origen de una enfermedad (RECA).
- ii) Cuando se instruya constituir y/o pagar una prestación económica.

- iii) Cuando se instruya realizar una visita inspectiva para verificar la actividad económica que realiza la entidad empleadora o el trabajador independiente, y notificar el resultado de dicha gestión.

Sin perjuicio de los plazos establecidos precedentemente, la Superintendencia de Seguridad Social podrá establecer plazos especiales, en atención a las circunstancias particulares de un determinado caso.

3. Ampliación del plazo de cumplimiento de una resolución

En caso que, dentro del término establecido, no se pueda dar cumplimiento a lo instruido en la resolución respectiva, el organismo administrador o el administrador delegado podrá solicitar de manera fundada y antes del vencimiento del plazo original, una ampliación de dicho término.

4. Reporte de cumplimiento y fiscalización

Para efectuar el seguimiento de las resoluciones, por parte de los organismos administradores y los administradores delegados, el quinto día hábil de cada mes la Superintendencia de Seguridad Social remitirá al correo electrónico del representante designado por la respectiva entidad, un reporte que identifique todas las resoluciones que le hayan sido emitidas en el mes anterior. Corresponderá a cada entidad responder dicho reporte, informando el estado de cumplimiento de cada resolución. Dicho reporte deberá ser enviado por la entidad al correo reportecumplimiento@suseso.cl, a más tardar el décimo día hábil de recibido el requerimiento. La estructura del reporte será informada en el banner del PAE, ubicado en la sección "Sistemas de Información" del sitio web www.suseso.cl."

III. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el 1° de septiembre de 2020.

CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

DISTRIBUCIÓN:

C.C.A.F.
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
ISAPRES
IPS
AFP
MUNICIPALIDADES
SERVICIOS DE SALUD
COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ
COORDINACIÓN NACIONAL COMPIN
ORGANISMOS ADMINISTRADORES DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
ADMINISTRADORES DELEGADOS DEL SEGURO DE LA LEY N° 16.744
SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL
ORGANISMOS PÚBLICOS CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS